

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 24-nov.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el viernes 24-nov.-2023 a las 11:27 a.m. Días 25 y 26 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Yorgi de Jesús Ballesteros Muñoz. C.C. 1.113.652.787
Accionado: Jorge de Jesús Ballesteros. 16.247.568
Agenciado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad. Incidente: 76-520-40-03-006-2021-00014-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **YORGI DE JESÚS BALLESTEROS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.113.652.787**, actuando como **agente oficioso** de su progenitor **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.247.568**, contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 002 del 28 de enero de 2021**, confirmada por este recinto judicial mediante **sentencia No. 15 del 09 de abril de 2021** (ver ítems 02 y 03 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S, lo siguiente:

- A)** Ordenar a EMSSANAR EPS S.A.S., proceda hacer entrega de los pañales desechables y la crema de óxido de zinc, en las cantidades ordenadas por su médico tratante.

- B)** Proceda a designar a un médico de su red contratada de servicios, en orden a que le practique al paciente una valoración exhaustiva en donde

determine si necesita suministro de pañitos húmedos y crema Lubriderm, gasa, guantes, Isodine, suplemento "Ensure" y servicio de enfermería para mitigar los padecimientos de su patología.

- C)** Asumir el tratamiento integral del accionante de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios que deba recibir, entre los que se encuentra medicamentos, citas, insumos, exámenes, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada incluyendo el servicio de home care, y en general, lo que necesite para el restablecimiento de su salud afectada por la patología de demencia tipo **Alzheimer**, demencia tipo enfermedad de **parkinson**, hipertensión esencial primaria e incontinencia urinaria, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

No obstante, según afirma el agente oficioso, al agenciado no le han hecho entrega de los insumos: pañales, guantes, paños húmedos, ni valoración por oncólogo, neurólogo, gerontólogo pese a haberle sido prescritos.

Ante dicha información, como quiera que el accionante solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento emitió el **auto No. 2333 de 19 de octubre de 2023** (ítem **12** mismo cuaderno) mediante el cual **sancionó** por desacato con **arresto** de **dos (02) días y una multa equivalente a 5.56 UVT** a los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN, C.C. N° 1.022.322.897, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. N° 13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 2333 de 19 de octubre de 2023** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato**

contenido en la sentencia respectiva. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (**sent. T-459 de junio 5/2003** M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del paciente **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS**, encuentra este despacho que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, que la entidad accionada fueron notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a los correos establecidos por la entidad prestadora de salud accionada para surtir las notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Víctor Hugo Labrador Rincón, Melchor Alfredo Jacho Mejía.

No obstante, pese a las omisiones endilgadas y a que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del presente trámite incidental, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado en favor del afiliado **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS, quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (72 años)¹, lo cual lo ubica en el rango de la tercera edad, su complejo estado de salud dado que padece demencia tipo Alzheimer, demencia tipo enfermedad de Parkinson, hipertensión esencial primaria e incontinencia mixta urinaria y fecal**, (ver ítem 01, folios 08 a 31, cuaderno segunda instancia), con las secuelas regresivas que todo ello deja, según lo reportó su agente oficioso en la constancia secretarial que precede. Tampoco obra prueba que justifique tales omisiones respecto de un ser humano en condiciones de debilidad física y mental. Cabe resaltar que el agente

¹ ver ítem 01 Folio 06, expediente segunda instancia.

oficioso refiere que su progenitor tiene pendiente valoración por oncólogo, pero no allegó prueba la respecto. Que al proferir el auto de requerimiento del 26 de septiembre de 2023, el Juez a quo dispuso averiguar ello, tal como se lee a **ítem 3, folio 2**, pero no se incorporó tal información, así la secretaría haya dicho ahora otra cosa.

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Ordenar a EMSSANAR EPS S.A.S., proceda hacer entrega de los pañales desechables y la crema de óxido de zinc, en las cantidades ordenadas por su médico tratante. b) Proceda a designar a un médico de su red contratada de servicios, en orden a que le practique a la paciente una valoración exhaustiva en donde determine si necesita suministro de pañitos húmedos y crema Lubriderm, gasa, guantes, Isodine, suplemento "Ensure" y servicio de enfermería para mitigar los padecimientos de su patología. c) Asumir el **tratamiento integral** del accionante de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios que deba recibir, entre los que se encuentra medicamentos, citas, insumos, ,exámenes, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada incluyendo el servicio de home care, y en general, lo que necesite para el restablecimiento de su salud afectada por la patología de **demencia tipo alzheimer, demencia tipo enfermedad de parkinson, hipertensión esencial primaria e incontinencia urinaria, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.***

De lo cual el agente oficioso informa que no ha sido efectivamente entregado al paciente los insumos pañales desechables, guantes crudos pañitos húmedos, valoración medica por especialistas en oncología, neurología, y seguimiento por gerontología, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada, y a habérsele otorgado un amparo integral, conforme al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de tutela, de todo lo cual no obra prueba que lo desvirtúe

Por manera que, por razón de lo manifestado al despacho por el accionante y no desvirtuado por su oponente, cabe tener presente que en materia probatoria se constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una

decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su edad y estado de salud.

En ese orden de ideas se asume que la parte accionada ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, que por cierto son servicios previstos en el plan básico de salud, dadas las enfermedades que presenta el paciente, a saber: Alzheimer y Parkinson y valoración por oncólogo, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En efecto en el correspondiente acápite del auto consultado, se ve que las sanciones privativas de la libertad y económica (2 días de arresto y multa por valor de \$257.777) resultan bajas antes los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y ante las omisiones lesivas de los derechos fundamentales de un discapaz, por eso dado el reciente pronunciamiento del superior funcional de este despacho (Tribunal Superior de Buga, auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 76-520-31-03-003-2023-00075- 01, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE), según el cual sí es posible aumentar en sede de consulta las sanciones impuestas a título de desacato, así se hará dentro de la presente decisión, con el ánimo de lograr que se cumplimiento al amparo constitucional concedido.

De igual modo se tiene presente que las sanciones a tasar deben concordar y a su vez la patrimonial debe ser tasada en UVTs como lo plantea la mencionada Corporación por eso se procede así, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, el valor de la UVT para el año 2023 y los límites máximos sancionatorios previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Así la cuantificación impuesta por esa Corporación, al decidir otra consulta fue de (30) días de arresto domiciliario y multa equivalente a noventa y uno punto ciento sesenta y nueve (91.169) UVT, sin que se pueda pensar en la afectación del principio de la “no reformatio inpejus” toda vez que acorde a lo asentado por la Corte Constitucional, aquél no tiene aplicación en incidentes de desacato, tal como lo anotó el Tribunal en su auto ya citado.

1smlmv 2023 = \$1.160.000 por 20 smlmv. = \$23.200.000

180 días de arresto equivalen a: \$23.200.000 de multa (máximos del artículo 52)

30 días de arresto equivalen a: \$3.866.666,66

\$42.4121 equivalen a: 1 UVT

\$3.866.666,66 equivalen a: 9.116 UVTs

La multa proporcional a imponer sería de 91.169 UVTs

En esa secuencia se deberá modificar el auto consultado, por cuanto asumir lo contrario implicaría avalar la omisión del accionado, en desmedro de la salud del paciente **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS**, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud.

No sobra precisarle al despacho ad quo que la conversión de la multa a unidades UVT se hace acogiendo el precedente del Tribunal Superior de Buga, no por aplicación actual de la ley 1955 de 2019, cuya vigencia cuatrienal ya se cumplió.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 2333 de 19 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **treinta días de arresto para cada uno de los sancionados y multa para cada uno** por valor equivalente a **91.169 UVTs al momento del pago**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto No. 2333 de 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN, C.C. N° 1.022.322.897, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. N° 13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por señor **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. **16.247.568**, a través de agente oficioso, contra **EMSSANAR EPS S.AS.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d19edb0453c971685a5a7b3f5c08e82cbb90ef3495b9a4bc070816f482bfb32**

Documento generado en 27/11/2023 10:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>